



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abg. Ever Espinola  
Escribano Judicial

24 JUN. 2020



**JUICIO: "LUIS JAVIER PALACIOS BARRIOS y GUSTAVO ARIEL BAZAN AMARILLA c/ MUNICIPALIDAD DE SAN JOAQUIN s/ AMPARO CONSTITUCIONAL N° 0009- AÑO 2020.**-----

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO...** *Diciembre (18)*

En la Ciudad de Coronel Oviedo, República del Paraguay, a los *dieciocho* días del mes de julio del año dos mil veinte, estando reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal de Apelación de la Niñez y Adolescencia y Penal Adolescente, integrados por los Abogs. **ROGELIO SILVINO FRUTOS DUARTE, ZENOBIA CONCEPCION FRUTOS ESTIGARRIBIA, y JORGE FELICIANO SOTO ESTIGARRIBIA,** bajo la presidencia de la primera de los nombrados y ante mí, la secretaria autorizante, se trajo a acuerdo el expediente caratulado: **"LUIS JAVIER PALACIOS BARRIOS y GUSTAVO ARIEL AMARILLA c/ MUNICIPALIDAD DE SAN JOAQUIN s/ AMPARO CONSTITUCIONAL"**, a fin de resolver el Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia Definitiva N° 01 de fecha 18 de febrero del 2020, dictada por el Juzgado Penal de la Adolescencia N° 2 e interino del Juzgado Penal de la Adolescencia N° 1 de la Ciudad de Coronel Oviedo. Abog. Fernando Torres Marzano por el que resolvió: "1.- HACER LUGAR a la acción de AMPARO promovida por LUIS JAVIER PALACIOS BARRIOS Y GUSTAVO ARIEL BAZAN AMARILLA bajo patrocinio de la Abg. MIRTA BAZAN, contra MUNICIPALIDAD DE SAN JOAQUIN, por los motivos expuestos en el exordio de esta resolución a los efectos de proporcionar al requirente salvo las que las excepciones prevista en la Ley las siguientes informaciones: a) Rendición de Cuentas de la Administración Municipal desde el inicio del periodo actual hasta la fecha **INFORME** de ejecución presupuestaria (años 2016,2017,2018,2019), balance de ingresos y egresos con documentos respaldatorios, facturas, recibos y otros documentos contables, dichos documentos sean proveídos en formato impreso y digital; b) Ejecución de fondos de royalties FONACIDE y documentos respaldatorios (facturas, recibos) (Ejercicio 2016,2017,2018,2019); c) Publicar en una página oficial de internet los números de Cuentas Bancarias de la Municipalidad ya se de bancos públicos y privados y entregar una copia a dos representantes de los ciudadanos autoconvocados los números de cuentas y anexando los movimientos desde el periodo 2016 hasta 2019.- d) Estado de cuenta bancaria actual de la Municipalidad de San Joaquín con el informe del banco y del Intendente Municipal; e) Deudas pendientes de pago y en qué concepto; f) Informe General sobre las obras ejecutadas y obras licitadas pendientes de ejecución, con copias de los contratos y las empresas adjudicadas y el monto de adjudicación. g)



Informe del listado de funcionarios municipales y asesores de la Municipalidad con sus respectivas remuneraciones; h) Listado de Patrimonio de la Municipalidad (Maquinarias, Vehículos, Inmuebles) y el estado actual de los mismos; i) Días de audiencia del intendente municipal en la oficina de la Municipalidad; j) Si los pagos por los Servicios de Rastroneada es un ingreso municipal y en que concepto ingresa los pagos efectuados por los usuarios; k) Quien es el proveedor del combustible y lubricantes a la Municipalidad y los informes sobre los litros facturados en forma mensual periodo 2016-2019; l) Que gestión se ha hecho en cuanto a la Delimitación territorial del distrito de San Joaquín, sus avances y proyecciones. Todos en formato impreso y digital (CD, Pendrive, etc.) a los efectos de ser publicados en el Sitio Web en el perentorio plazo de TRES DÍAS, una vez firme y consentida la presente resolución... sic”.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes; -----

**CUESTIONES:**

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿es ella justa?

Practicado el sorteo pertinente para determinar el orden de votación, dió el resultado siguiente: **ZENOBIA CONCEPCION FRUTOS ESTIGARRIBIA, ROGELIO SILVINO FRUTOS DUARTE y JORGE FELICIANO SOTO ESTIGARRIBIA.**-----

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA LA PREOPINANTE ABG. ZENOBIA CONCEPCION FRUTOS ESTIGARRIBIA** dijo: La parte recurrente no se ha referido a la nulidad en ningún momento, si a la revocación de la sentencia apelada. La recurrida interpreta que la sentencia apelada, debe ser revocada, invalidada o nula, en consecuencia no existiendo, vicios o defectos en la sentencia en alzada que impongan al Tribunal el deber de declarar la nulidad de oficio, corresponde que el referido recurso sea declarado desierto. Es mi voto.-----

**A SUS TURNOS LOS MIEMBROS JORGE FELICIANO SOTO ESTIGARRIBIA y ROGELIO SILVINO FRUTOS DUARTE,** manifiestan adherirse al voto que precede por los mismos fundamentos.-----

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA MIEMBRO, ABG. ZENOBIA CONCEPCION FRUTOS ESTIGARRIBIA, DIJO:** Que en representación de la Municipalidad de San Joaquín el Abog. **MANUEL LEONCIO MERCADO VILLASBOA**, en tiempo y forma interpone Recurso de Apelación y expresa sus agravios contra la S. **Abg. Zenobia Frutos Estigarribia** Miembro de la Sala de Juicio de Adolescentes

bg. Noelia Ferreira de Galeano  
Actuario Judicial





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Abg. Ever Espinola  
Actuario Judicial

24 JUN. 2020



JUICIO: "LUIS JAVIER PALACIOS BARRIOS y GUSTAVO ARIEL BAZAN AMARILLA c/ MUNICIPALIDAD DE SAN JOAQUIN s/ AMPARO CONSTITUCIONAL N° 0009- AÑO 2020.-----

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

N° 01 de fecha 18 de febrero de 2020, que expone en los siguientes términos: "...en primer lugar ha obviado el análisis certero de los requisitos de admisibilidad y los presupuestos para la procedencia de la acción de amparo; simplemente ha citad en su resolución la disposición constitucional de referencia. No tuvo en cuenta la respuesta otorgada por la Municipalidad en cuanto al pedido de informe solicitado, ellos plantean directamente el amparo constitucional sin agotar la instancia administrativa. Jamás fue denegada de parte de la Autoridad Municipal para proporcionar los informes y de facilitar el acceso a la información. Que la Municipalidad de San Joaquín dio efectivo cumplimiento a la Ley N° 5282/2014; que no hubo ningún acto lesivo de parte de la Autoridad Municipal que haya trasgredido o violado las normas constitucionales y Leyes de acceso a la información pública. El Juzgado se limita a considerar solamente las alegaciones de los accionantes, supuestamente que no se han brindado todas las informaciones, que se les proveyeron documentos e informes parciales; que la resolución que marra no reúne los presupuestos para su procedencia, no existe acto lesivo o circunstancia que ponga en peligro el derecho constitucional de los ciudadanos para acceder a la información pública..." sic. -----

Al contestar el traslado los Abgs. Luis Javier Palacios Barrios y Gustavo Ariel Bazán, vienen a expresar sus agravios planteada por la parte apelante: "... Si bien es cierto y en forma concreta, la apelante no plantea, pero refiere en uno de los párrafos que el a-quo ha obrado en forma incongruente y arbitraria, por tanto la resolución definitiva debe ser revocada, invalidada o "anulada". En este sentido, tal como lo define el procesalista Lino Palacio, el recurso de nulidad es el **"remedio tendiente a invalidar tanto resoluciones judiciales cuanto actos procesales anteriores a ella que no reúnen los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad"**. El recurso de nulidad se da solamente contra las resoluciones dictadas con violación de la forma o solemnidades que prescriben las leyes (art. 404 C.P.C.). El recurso de nulidad tiene por objeto subsanar los vicios o defectos de que pueden adolecer los requisitos que condicionan la validez de los actos procesales (errores in procedendo). En el caso que nos ocupa, la recurrente no ha expresado en forma concreta el apartamiento o quebrantamiento de las formas procesales establecidas como garantía para el justiciable, a fin de privar de eficacia la sentencia definitiva, por tanto debe ser desestimada por su notoria improcedencia. Por las razones expuestas. En cuanto al recurso de apelación planeada por la parte apelante, los argumentos vertidos en el agravio no se ajustan a la verdad, atendiendo a que en el tiempo y forma, se ha solicitado la información pública, con base en la Ley No. 5282/2014 DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL y que fuera denegada tácitamente por el ejecutivo municipal del Distrito de San Joaquín, razón por el cual, agotada



la instancia pertinente, no se tuvo otro remedio que recurrir a los órganos jurisdiccionales, de conformidad al artículo 23 de la norma legal citada. Se ha negado información pública ciudadana, considerando que jamás se recibió la información requerida, en tiempo y forma, razón por el cual se recurrió a esta judicatura..." sic.

### AMPARO CONSTITUCIONAL:

Uno de los requisitos absolutamente fundamentales para la procedencia del amparo constitucional, como vía excepcional, especial y residual, es la comisión de un acto manifiestamente ilegítimo (o bien omisión manifiestamente ilegítima, o bien amenaza grave de uno de estos hechos) que se imputa a la parte demandada. Como dispone en el art. 134 de la Constitución Nacional 1.- el acto u omisión ilegítimos- 2.- lesión grave o peligro inminente de lesión en derecho consagrados en la Constitución Nacional o la Ley- 3 urgencia del caso-, 4- agotamiento de las vías ordinarias. No basta la omisión de un acto ilegítimo (violación de derechos subjetivos consagrados en la Constitución y las leyes), sino que es necesario, además, que dicho acto sea MANIFIESTAMENTE ilegítimo, indubitable, incontrovertible, evidente sin necesidad de producir prueba profusa. La ausencia de este requisito o condición necesaria torna improcedente el amparo promovido, aun cuando existiera una ilegitimidad o ilegalidad en el comportamiento atribuido a la parte demanda puesto que, se reitera, lo que abre las compuertas del amparo es la ilegitimidad manifiesta.-----

En relación a la pretensión de los representantes de ciudadanos convocados, de la Ciudad de San Joaquín, quienes concurrieron ante esta instancia para ejercer sus derechos ciudadanos se percibe que a fs. 34/39 la información requerida a la Municipalidad local fue proporcionada, aparentemente insuficiente lo que originó la promoción del presente amparo. En tal sentido corresponde a la demanda (Municipalidad de San Joaquín) dar estricto cumplimiento a la Ley de transparencia N° pública 5282/14; sin dejar de reconocer el derecho que los amparistas tienen de recurrir por la vía contencioso administrativo, que puede ser suficientemente idóneas para subsanar derechos lesionados.-----

*El Poder Judicial a través de sus diferentes órganos ejerce la función de control sobre la actividad de las Municipalidades, con especialidad sobre los actos normativos municipales. El control por los Jueces de Primera Instancia. Existen varias actividades municipales que pueden ser objeto de control por parte de los órganos judiciales de primera instancia. En primer lugar, existen cuestiones contencioso administrativo que por las limitaciones legales no pueden residenciarse ante el Tribunal de Cuentas, tales como los hechos y los contratos administrativos que se controlan por los Juzgados de Primera Instancia; y en segundo lugar, los actos o hechos administrativos cuestionados por vía de las garantías constitucionales, con especialidad, por el Amparo" (Texto- Derecho Administrativo Prof. Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia pag. 777 y 779).*

El acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en nuestra Carta Magna en su art. 28 reglamentado por la Ley N° 5282/14 cuya finalidad es que la ciudadanía ejerza su derecho humano de acceder a la información. Todas las Instituciones Públicas se encuentran obligadas a divulgar la información dentro del marco de transparencia activa a través de sus sitios web. Concordante con la acordadas de C.S.J. N° 1005 de fecha 24/09/2014. Con este principio transversal a toda gestión pública, el recurrente mal puede pretender que su representada sea eximida total o parcialmente de evacuar toda

Abg. Noélin Ferreira de Galeano  
Actuario Judicial

Miembro del Tribunal de Apelación  
Penal de la Adolescencia y de la Niñez y Adolescencia





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

24 JUN. 2020



Abg. Ever Espinola  
Actuario Judicial

**JUICIO: "LUIS JAVIER PALACIOS BARRIOS y GUSTAVO ARIEL BAZAN AMARILLA c/ MUNICIPALIDAD DE SAN JOAQUIN s/ AMPARO CONSTITUCIONAL N° 0009- AÑO 2020.**

información que los ciudadanos les reclama, por el contrario como mandante la (Municipalidad) está obligado a transparentar su gestión de forma absoluta constreñida por la citada, en consecuencia corresponde confirmar en todas su partes la resolución recurrida.

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

Por las consideraciones expuestas, procede confirmar la sentencia recurrida. **ES MI VOTO.**

En cuanto a las costas, el art. 587 del C.P.C. se refiere a la aplicación del principio consagrado en el art. 192 del mismo cuerpo legal, que consiste en que la parte vencida en juicio deberá pagar todos los gastos de la contraría aún cuando ésta no lo hubiese solicitado”, tiene su excepción en el art. 193 que reza “*El Juez podrá eximir total o parcialmente de las costas al litigante vencido, siempre que encuentre razones para ello, expresándolas en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad*”. Este Tribunal considera que la imposición de costas a la parte vencida, principalmente si la misma es que ha recurrido en las autoridades competentes a solicitar el cumplimiento de una Garantía Constitucional, podrá constituirse en un obstáculo para la vigencia efectiva de dicha Garantía ante el temor de la imposición de cosas y consecuentemente un obstáculo para el acceso a la Justicia en efectivo reclamo ante las autoridades, por lo que considero que corresponde imponer las costas en el orden causado en esta instancia. Es mi voto.-

**A SUS TURNOS LOS MIEMBROS JORGE FELICIANO SOTO ESTIGARRIBIA y ROGELIO SILVINO FRUTOS DUARTE,** manifiestan adherirse al voto que precede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando los señores Miembros del Tribunal de Apelación de la Niñez y Adolescencia y Penal Adolescente de la Circunscripción Judicial del Caaguazú, todo ante mí, lo cual certifico, quedando acordada la sentencia que a continuación sigue.

Ante mí:  
Rogelio S. Frutos P.  
Circunscripción Judicial Caaguazú  
Abg. Noelia Penabaz de Galeano  
Actuaria Judicial

Abog. JORGE FELICIANO SOTO ESTIGARRIBIA  
Miembro del Tribunal de Apelación Penal de la Adolescencia y de la Niñez y Adolescencia.

Abog. Ms. Zenobia Frutos Estigarribia  
Miembro de la Niñez, Penal y Adolescencia

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO...18.....

Coronel Oviedo, 16- de julio de 2020.-----

**V I S T O:** los fundamentos del acuerdo precedente, eler Espi  
Tribunal de Apelación de la Niñez y Adolescencia y Penal Adolescente, de la  
Circunscripción Judicial del Caaguazú; -----

**RESUELVE:**

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

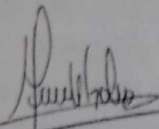
I.- DECLARAR desierto el recurso de nulidad.-----

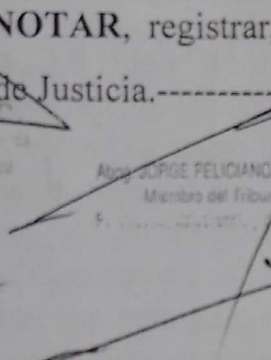
II.- CONFIRMAR con costas, la S.D. N° 01 de fecha 18 de febrero del año 2020 conforme al exordio de la presente resolución.-----

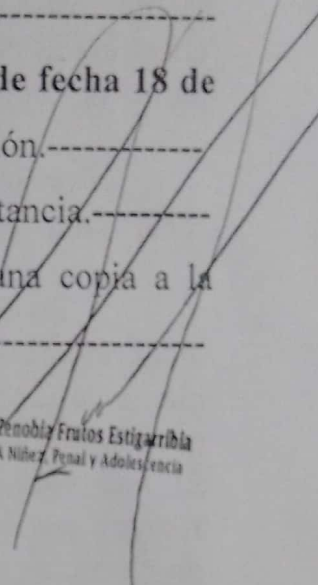
III.- COSTAS, en el orden causado, en esta instancia.-----

IV.- ANOTAR, registrar, notificar y remitir una copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-----

Ante mí:

  
bg. Noelia Ferreira de Galeano  
Actuaría Judicial

  
Abog. JORGE FELICIANO SOTER ESTIGARRIBIA  
Miembro del Tribunal de Apelación

  
Abog. Noelia Frutos Estigarribia  
Miembro T.A Niñez, Penal y Adolescencia

